PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 19.1.2º Ley 20/1991 Art. 59 Ley 20/1991 Art. 61.1 Ley 20/1991 Art. 29 Decreto 182/1992 Art. 39 Decreto 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, integrado por veintisiete municipios de la isla y un Cabildo Insular, manifiesta que, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco de los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos con las Administraciones Públicas, ha adjudicado a una determinada empresa, con domicilio en Madrid, determinados contratos de suministro y de consultoría y asistencia técnica relacionados con material informático.

Al objeto de poder efectuar el correspondiente reconocimiento de la obligación, por la citada empresa se han presentado facturas sin hacer constar el IGIC, alegándose que no está establecida en territorio canario, por lo que no soporta el mencionado impuesto en sus contrataciones con proveedores establecidos y en las importaciones que realiza en Canarias.

Conforme a lo anteriormente manifestado, se consulta acerca de la obligación o no que tiene la empresa contratista de soportar el IGIC en la facturación de los contratos adjudicados de referencia y, en su caso, sobre quien es el sujeto pasivo obligado a efectuar el ingreso en la Hacienda Autonómica.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

En las operaciones sujetas al IGIC realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en las islas Canarias para una entidad pública se produce la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991. El empresario o profesional no establecido deberá consignar en la factura que emita la indicación de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación, sin repercutir cuota alguna de IGIC en la misma. Será el destinatario de la operación, entidad pública, la que emita una factura en la que se autorrepercuta el IGIC y que deberá contener los datos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. La liquidación e ingreso de la deuda tributaria por la entidad pública se realizará, bien en las declaraciones-liquidaciones periódicas que realice o, en su defecto, en una declaración-liquidación ocasional.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, integrado por veintisiete municipios de la isla y un Cabildo Insular, manifiesta que, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco de los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos con las Administraciones Públicas, ha adjudicado a una determinada empresa, con domicilio en Madrid, determinados contratos de suministro y de consultoría y asistencia técnica relacionados con material informático.

Al objeto de poder efectuar el correspondiente reconocimiento de la obligación, por la citada empresa se han presentado facturas sin hacer constar el IGIC, alegándose que no está establecida en territorio canario, por lo que no soporta el mencionado impuesto en sus contrataciones con proveedores establecidos y en las importaciones que realiza en Canarias.

Conforme a lo anteriormente manifestado, se consulta acerca de la obligación o no que tiene la empresa contratista de soportar el IGIC en la facturación de los contratos adjudicados de referencia y, en su caso, sobre quien es el sujeto pasivo obligado a efectuar el ingreso en la Hacienda Autonómica.

SEGUNDO.- El artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991 establece que "*excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales, y, en todo caso, en los entes públicos para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:*

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio.

…"

Asimismo, el artículo 6.3 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (BOE. Núm. 286, de 29.11.2003), referido al contenido de las facturas, aplicable en el ámbito del IGIC en virtud de la Disposición adicional segunda del mismo, así como en función de las obligaciones en el ámbito de la facturación que corresponden a los sujetos pasivos del IGIC que se establecen en el artículo 59 de la Ley 20/1991, y sus normas reglamentarias - el artículo 29 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo - dispone lo siguiente:

"En el supuesto de que la operación que se documente en factura …o de que el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a la misma sea su destinatario, se deberá incluir en ella … indicación de que … el sujeto pasivo del Impuesto es el destinatario de la operación…"

De igual manera, el artículo 2.3 del citado Real Decreto 1496/2003 establece la obligación de emitir factura por parte de los sujetos pasivos por las operaciones de las que sean los destinatarios sujetos pasivos en virtud del mecanismo de inversión anteriormente expuesto. Esta factura, que se unirá al justificante contable de cada operación, deberá contener los datos previstos en el artículo 6 del Reglamento de factura.

Por último, el artículo 61.1 de la Ley 20/1991 remite el procedimiento de liquidación e ingreso de las deudas tributarias del IGIC a regulación reglamentaria, al establecer que "*los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se regulen.*"

A tal efecto, el Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, regula en su artículo 39 la liquidación del impuesto, conforme a la que la deuda tributaria deberá liquidarse e ingresarse en la correspondiente declaración-liquidación periódica o, bien, en la declaración liquidación ocasional no periódica en el supuesto de que el sujeto pasivo no tuviera obligación de presentar las primeras.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que en las operaciones sujetas al IGIC realizadas por empresarios o profesionales no establecidos en las islas Canarias para una entidad pública se produce la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991. El empresario o profesional no establecido deberá consignar en la factura que emita la indicación de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación, sin repercutir cuota alguna de IGIC en la misma. Será el destinatario de la operación, entidad pública, la que emita una factura en la que se autorrepercuta el IGIC y que deberá contener los datos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. La liquidación e ingreso de la deuda tributaria por la entidad pública se realizará, bien en las declaraciones-liquidaciones periódicas que realice o, en su defecto, en una declaración-liquidación ocasional.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de junio de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván